

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; **veintitrés días del mes de julio de dos mil veinticinco**. Visto para resolver de forma definitiva los autos del expediente administrativo de número indicado al rubro, iniciado al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED]**, [REDACTED] y,

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección ordinaria E07.SII.0013/2024, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, para que realizara visita de inspección al **Propietario, Encargado, Responsable ó Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED]**, [REDACTED] o [REDACTED]; la cual tuvo por desahogar diversos objetos, los cuales se encuentran descritos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores.

**SEGUNDO.-** En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, realizaron para debida constancia el acta de inspección número **PFFPA/089/0013/2024**, de fecha **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos biológicos infecciosos.

**TERCERO.-** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizara las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del **treinta de abril al seis de mayo de dos mil veinticuatro**, restando los días inhábiles tres y cuatro de mayo.

**CUARTO.-** Que con fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal del establecimiento [REDACTED]**, le fue notificada mediante Cédula de notificación previo citatorio del acuerdo de inicio de procedimiento número 0007/2025 de fecha **treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**, por lo que la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Chiapas, determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección ordinaria número PFFPA/089/0013/2024 de fecha veintinueve de abril de **dos mil veinticuatro**, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho le conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

**QUINTO.**- Que en el mismo acuerdo de inicio de procedimiento antes descrito, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determinó imponer las medidas correctivas necesarias para cumplir con la legislación ambiental aplicable al caso concreto, esto con la finalidad de desvirtuar o subsanar la irregularidad observada durante la diligencia de inspección, con fundamento en los artículos 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEXTO.**- Mediante escrito de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, signado por el [REDACTED] en su calidad de propietario del [REDACTED] compareció en tiempo y forma realizando diversas manifestaciones y exhibiendo pruebas con la finalidad de desvirtuar los hechos u omisiones que se le atribuye en el acta de inspección respectiva y ratificados en el acuerdo de inicio de procedimiento, promoción al que le recayó el acuerdo número 0258/2025 de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, en el que también se determinó el **cierre del periodo probatorio** que establece el artículo 167 párrafo primero de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**SEPTIMO.** - Mediante acuerdo número 0600/2025 de fecha tres de junio de dos mil veinticinco, se ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número PFFPA/12.1/0126/2025 de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por el que se remitió la orden de verificación número E07.SII.0065/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco y acta de verificación número PFFPA/089/0065/2025 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco.

Asimismo, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa por tres días, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, el que le fue notificado el veinte de junio del actual mediante rotulón, por lo que el plazo transcurrió del **veinticuatro al veintiséis** del mes y año en mención.

**OCTAVO.** - Transcurrido el plazo concedido para los alegatos, esta autoridad administrativa en cumplimiento al acuerdo número 0600/2025, de fecha tres de junio de dos mil veinticinco procede a emitir la resolución definitiva, y,

#### CONSIDERANDO

I.- El suscrito **Licenciado Jorge Enrique Zapata nieta**, en carácter de **Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas**; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente C. Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025 fecha dieciséis de marzo de dos mil veinticinco, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones, teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

federal, por lo que de conformidad con lo previsto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**; 1 fracción XIII, 2 último párrafo, 7 fracción IX, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 101, 104, 106 fracciones XIII, XV, y XXIV, 107, 111 párrafo cuarto, 112 fracción V, 116 y 117 de la **Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 1, 42, 46 fracciones I, III, IV y V, 72, 73 fracciones I y II, 75 fracción II, 79, 82, 83, 84, y 86, 156 párrafo segundo, 158, 160 párrafo primero, 161, Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del **Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; 160 párrafo segundo, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 fracciones I, II y penúltimo párrafo, 171 fracción I, 173 fracciones I, II, III, IV y V y último párrafo y 176 de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**; 11 del **Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes**; 1, 2, 3 fracción XIV, 13, 57 fracción I y 59 de la **Ley Federal de Procedimiento Administrativo**, de aplicación supletoria al presente asunto; 93 fracciones I, II y III, 95, 129, 130, 197, 202 y 288 del **Código Federal de Procedimientos Civiles**, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal; 1, 2 fracción V, 3 letra B fracción I, y último párrafo; 47, 48, 49, 50, 52, 54, fracción VIII; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, último párrafo, artículo tercero transitorio del **Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

II.- Que, en ejercicio de las atribuciones referidas, la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, emitió la orden de inspección ordinaria número **E07.SII.0013/2024**, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro. Por tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha orden constituye un documento público con plena validez al haberse realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establece el numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto que autoridad administrativa u órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, de conformidad por lo que dispone el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a este asunto.

III.- Que del análisis realizado al acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0013/2024**, realizada el **veintinueve de abril dos mil veinticuatro**, se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, autorizados para tal efecto en la orden de inspección **E07.SII.0013/2024** de veintidós de abril de dos mil veinticuatro. En virtud de lo anterior, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, dicha acta constituye un documento público con plena validez al haberse realizado por un servidor público en ejercicio de sus funciones, en términos de lo que establece el numeral



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hasta en tanto que autoridad administrativa u órgano jurisdiccional resuelva lo contrario, de conformidad por lo que dispone el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicado supletoriamente a este asunto.

IV.- Que en el acta de inspección antes descrita se asentaron diversos hechos y omisiones, cuyo cumplimiento le fue requerido al propietario, encargado, responsable o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED] mediante acuerdo de inicio de procedimiento número 0007/2025 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, siendo los siguientes:

- a) No cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos como son: **Punzocortantes, No anatómicos, y Sangre**; contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- b) No cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos); contraviniendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 fracción II y 43, Transitorio Séptimo y Octavo; del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- c) No cuenta con un área específica para el almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.
- d) No cuenta con la bitácora para el registro de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del uno de enero de dos mil veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro fecha de la visita de inspección, incumpliendo lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente; 71 y 75 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

123

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

e) No presentó los originales de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes a los meses de marzo, abril y diciembre del año 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

f) No cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2023; incumpliendo con lo establecido en los artículos 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 72 y 73 fracción I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículo 10 y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

g) No presento las copias de la Autorización de la empresa que presta sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI, 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

V.- Que por las irregularidades anteriormente descritas y con la finalidad de desvirtuar y/o subsanar a las mismas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ordenó al **Propietario, Encargado, Responsable o Representante Legal del establecimiento denominado [REDACTED]**

**Chiapas, México; las siguientes medidas correctivas:**

1.- Deberá de realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos biológicos infecciosos que genera (Sangre, No Anatómicos y Punzocortantes); así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

2.- Deberá de destinar dentro del establecimiento un área específica para el almacenamiento temporal de los Residuos Peligrosos Biológicos- Infecciosos, el cual no obstruya las vías de acceso, y los residuos peligrosos biológico-infecciosos deberán almacenarse en contenedores metálicos o de plástico con tapa y ser rotulados con el símbolo universal de riesgo biológico, con la leyenda "RESIDUOS PELIGROSOS BIOLOGICO-INFECIOSOS", el cual debe de cumplir con lo señalado en los artículos 82 y 83 del Reglamento de la Ley



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

3.- Deberá de presentar el original de su Bitácora de Generación de Residuos Peligrosos generados dentro de las instalaciones en el periodo del 01 de enero de 2023 al 29 de abril de 2024, la cual debe de contar con los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

4.- Deberá de presentar los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de Residuos Peligrosos, de los meses de marzo, abril y diciembre del año 2023, debidamente firmados y sellados por el destinatario final. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

5.- Deberá informar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante el formato de la Cédula de Operación Anual de los residuos peligrosos generados en su establecimiento, correspondiente al año 2023. Esta acción deberá de ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

6.- Deberá de presentar copias de las Autorizaciones de las empresas que prestaron sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.

**VI.-** Esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, procede a resolver el fondo del asunto.

Dentro de las observaciones realizadas en el acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0013/2024**, realizada el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se precisó que de las actividades que realiza [REDACTED], éste genera residuos peligrosos de los que prevé la NOM.087-SEMARNAT-SSA1-2002, protección ambiental – salud ambiental- residuos peligrosos biológico-infecciosos- clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003.

Además, se tiene que el propietario de [REDACTED] no aportó dentro del plazo de cinco días que le fue concedido prueba alguna para desvirtuar las imputaciones que se hicieron en el acta de inspección referida, mismo que transcurrió del 30 de abril al 06 de mayo de dos mil veinticuatro, sin contar los días 03 y 04 de mayo del año en mención.

Ante las irregularidades detectadas, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente y Gestión Territorial, mediante acuerdo número 0007/2025 de treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, inició procedimiento administrativo en contra del propietario, encargado, responsable o representante legal del establecimiento denominado [REDACTED], en el que se precisaron las irregularidades que se le detectaron en el acto de la inspección, concediéndosele el plazo de quince días para que se ofreciera pruebas para desvirtuar las observaciones.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

En este contexto, obra el escrito signado por el [REDACTED], en su calidad de propietario del establecimiento denominado [REDACTED], de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, por el que realiza manifestaciones y ofrece pruebas.

En este orden de razonamiento, se tiene que en relación **al inciso a) del considerando IV de esta resolución**, referente a que, si el establecimiento denominado [REDACTED] cuenta con registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la persona que atendió la diligencia, el ciudadano [REDACTED], en su calidad de propietario **no exhibió el documento con el registro correspondiente**.

De los medios de pruebas aportados por la persona inspeccionada, se aprecia dentro del expediente la documental pública consistente en copia cotejada de la Constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0012/03/25 con fecha de recepción **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**, en el cual consta que [REDACTED] se Registró como Generador de Residuos Peligrosos, con número de registro ambiental CAR0708901083, documento que se le concede valor probatorio en términos de los artículos 93 fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Con el medio de prueba ofertado, se aprecia que efectivamente el propietario del [REDACTED] realizó las acciones pertinentes con la finalidad de obtener el registro como generador de residuos peligrosos, y con ello subsanar la irregularidad que fue precisada en el inciso a) del considerando IV de esta resolución, por lo que, es procedente determinar que la irregularidad que se le atribuyó a [REDACTED] ha quedado **subsanada**, con base a la Constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0012/03/25 de fecha **cuatro de marzo de dos mil veinticinco**.

En el **inciso b) del considerando IV**, se precisó que el [REDACTED] inspeccionado no cuenta con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado como (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos).

Para solventar esta irregularidad, misma que quedó asentado en el número 3 del acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0013/2024**, realizado el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, el propietario del establecimiento exhibió copia cotejada del formato SEMARNAT-07-017 de Registro de Generadores de Residuos Peligrosos, así como una copia del anexo 16.4 del formato como generador, que indica que el [REDACTED] inspeccionado tiene la categoría de MICROGENERADOR, con la generación de residuos peligrosos de **objetos punzo cortantes, residuos no anatómicos y sangre**, documento que se le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal.

Ahora no obstante lo anterior, se advierte que el [REDACTED] **no se encuentra obligada a presentar el oficio de auto categorización**, en razón de que, su registro como empresa generadora de residuos peligrosos lo realizó el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al momento de registrarse automáticamente queda Auto categorizado, en términos de lo que dispone el artículo OCTAVO transitorio del



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en consecuencia, no le aplica presentar dicho oficio.

**Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos:**

**“OCTAVO. - Las personas que a la entrada en vigor del presente Reglamento se encuentren inscritas como generadores de residuos peligrosos, no deberán inscribirse de nuevo, solamente deberán auto categorizarse como grandes, pequeños o microgeneradores en los términos establecidos en el artículo séptimo transitorio de este Reglamento.”**

Tocante a la irregularidad precisada en el **inciso c) del considerando IV** de esta resolución, consistente en que el [REDACTED] Inspeccionado no cuenta con un área específica para almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, se tiene que del análisis de las constancias, se aprecia que en el punto 5 del acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0013/2024**, realizado el **veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, se asentó que el establecimiento inspeccionado no cuenta con un área específica para almacenar su residuos peligrosos biológicos infecciosos**, y que para desvirtuarla, el propietario mediante escrito de fecha tres de marzo exhibió fotografía con la leyenda **“CUIDADO”**, seguidas de las siglas RPBI; placa en color rojo con la leyenda **“SALIDA R.P.B.I.”**, así como placa en color amarillo con una flecha en color negro con las siglas R.P.B.I., seguida de la frase **RECOLECCION PRODUCTOS BIOLOGICO INFECCIOSO**, que señala hacia una puerta en color negro; placa fotográfica de un recipiente en forma rectangular en color blanco, que contiene la leyenda **“DEPOSITO ALMACENAMIENTO TEMPORAL DE RPBI**; así también, obra agregado en autos, la orden de verificación número E07.SII.0065/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, en el que se ordena se verifique si se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al establecimiento inspeccionado, entre las que se encuentra la relativa al área específica que debe tener el establecimiento para almacenar temporalmente sus residuos peligrosos biológicos infecciosos, y en cumplimiento a la orden de verificación, los inspectores realizaron el acta de verificación ordinaria número PFFPA/089/0065/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, y que en el **punto 2**, se hizo contar lo siguiente:

**“...Se observó al interior del laboratorio en un área de aproximadamente 2.5 metros de largo X 1 metro de ancho, con paredes, techos y pisos de concreto, el área destinada como almacén temporal, al interior un recipiente plástico en color rojo tapa blanca, y en su interior, bolsa color rojo con su respectiva leyenda, así como un recipiente pequeño de plástico color rojo, vacíos, se observa sobre la pared la leyenda RECOLECCION DE RESIDUOS PELIGROSOS, así como el símbolo UNIVERSAL DE RIESGO BIOLÓGICO”**

Medio de prueba que se le otorga valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial de texto siguiente:

**“ACTA DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios público, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

#### PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF, Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251. " (Sic).

Del contenido del acta de verificación, concatenado con las placas fotográficas exhibidas por el propietario del establecimiento inspeccionado, se llega al conocimiento de que éste acató la medida correctiva ordenada mediante acuerdo número 0007/2025 del treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, en el que se inició el procedimiento administrativo, ya que, de la observación directa realizada en el establecimiento, los inspectores actuantes fueron precisos en señalar la existencia de un área destinada como almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos, por lo que, lo precedente es tener por cumplimentada la medida correctiva y por consiguiente, **subsana la irregularidad precisada en el inciso c) del considerando IV de esta resolución**, al haberse realizado las acciones adecuadas para corregirlas.

La irregularidad precisada en el **inciso d) del considerando IV de esta resolución**, consistente en que el establecimiento inspeccionado no cuenta con la bitácora de sus registros de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones durante el periodo del **uno de enero de dos mil veintitrés al veintinueve de abril de dos mil veinticuatro**, se aprecia que en el punto 7 del acta de inspección ordinaria número **PFFPA/089/0013/2024**, realizado el veintinueve abril de dos mil veinticuatro, se **asentó que el establecimiento inspeccionado no presentó bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos**.

Así también, obra la orden de verificación número E07.SII.0065/2025, de fecha nueve de mayo de dos mil veinticinco, en el que se ordena se compruebe si se dio cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al establecimiento inspeccionado, entre las que se encuentra la relativa a registros de los residuos peligrosos biológicos infecciosos generados dentro de las instalaciones a través de bitácora, ante lo cual, los inspectores asentaron en el **punto 3** del acta de verificación PFFPA/089/0065/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, lo siguiente:

"...El visitado presenta originales de su bitácora, llevada de manera electrónica, observándose los rubros que señala el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de fechas marcadas dentro del formato."

En correlación con lo anterior, corre agregado en el expediente en que se actúa, bitácora de generación de residuos peligrosos biológicos infecciosos, en los periodos 10/01/2023; 07/02/2023; 07/03/2023; 04/04/2023; 02/05/2023; 30/05/2023; 27/06/2023; 25/07/2023; 22/08/2023; 19/09/2023; 17/10/2023; 14/11/2023; 12/12/2023; 09/01/2024; 08/02/2024; 05/03/2024; 30/04/2024; en los que se aprecia el total de kilogramos en cada periodo, así como el generador de los residuos peligrosos.

Del contenido de las bitácoras, se aprecia que cumplen con los supuestos que establece el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esto es, contiene el nombre del residuo y la cantidad generada, características de



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

peligrosidad, el área donde se generó, las fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos.

Por lo que, no obstante que en el acta de inspección se asentó que **no se exhibían las bitácoras de generación de residuos peligrosos**, la irregularidad precisada en el inciso d) del considerando IV de esta resolución, **no le aplica al ser considerado como MICROGENERADOR en términos de lo que dispone el artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.**

En relación con **la irregularidad descrita en el considerando IV inciso e) de esta resolución**, consistente en que, no presentó los originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción correspondiente al periodo del 01 de enero de 2023 al 29 de abril de 2024, sellado y formados por el destinatario, al respecto debe precisarse que **en el punto 9 del acta de inspección PFFPA/089/0013/2024**, ejecutada el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, los inspectores solicitaron al propietario del establecimiento los exhibiera, mismos que les fueron entregados, y procedieron con su revisión, quedando **detallados en el acta de inspección respectiva a fojas 23, 24 y 25 del expediente en que se actúa**, manifiestos que corren agregadas en copias simples visibles a fojas 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 45 de autos del expediente y que de los mismos se deduce que la empresa transportadora es la denominada [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], con autorización de SEMARNAT 07-I-001D-2018, placa del vehículo autorizado 70AH5B, hermético - refrigerado; en tanto que la empresa destinataria lo es la denominada [REDACTED], con autorización de SEMARNAT 07-II-21D-11 PRORROGA.

En este contexto, si bien es cierto que, en el acto de la diligencia el propietario del establecimiento exhibió los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos generados en el [REDACTED], también lo es que de su contenido, no se aprecia documento idóneo que acredite contrato de prestación de servicio de recolección y transporte o similar que acredite la relación existente entre el **establecimiento inspeccionado** y la moral [REDACTED]; inconsistencia que permite establecer que la irregularidad señalada en el acta de inspección **no fue desvirtuada ni subsanada**, vulnerando con dicho actuar lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 46, y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracciones XIII, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

En lo concerniente al **inciso f) del considerando IV de esta resolución**, consistente en que el establecimiento inspeccionado no cuenta con el informe mediante la Cédula de Operación Anual (COA) debidamente presentado en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales correspondiente al año 2023, de las constancias del expediente, se aprecia la existencia el acta de verificación PFFPA/089/0065/2025, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, y que en su punto 5, los inspectores asentaron que no aplica para el establecimiento inspeccionado, en razón de que se trata de un **MICROGENERADOR**.

Aunado a lo anterior, del análisis realizado a la documental que obra en el expediente consistente en la constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0012/03/25 de

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el que consta que el establecimiento inspeccionado se encuentra registrado como Generador de Residuos Peligrosos, con número de registro ambiental CAR0708901083, y con la categoría de MICROGENERADOR, lo que evidencia que al ostentar la referida categorización no se encuentra obligado a presentar Cedula de operación Anual (COA), tal y como lo establece el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que no existe vulneración a la normatividad ambiental en ese aspecto.

En relación a la irregularidad precisada en el inciso g) del considerando IV de la presente resolución, consistente en que el establecimiento no presentó las copias de la autorización de la empresa que presta sus servicios como transportistas, centro de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio ambiente y Recurso Naturales.

Es visible en el expediente en que se actúa, copia simple del oficio número SEMARNATSGPARN/147/0500/2022, de fecha 29 de abril de dos mil veintidós, expedido en [REDACTED] por el que se otorga a [REDACTED] con domicilio en [REDACTED] autorización para la Recolección y Transporte de residuos Peligrosos, al que se le otorgó número de registro ambiental [REDACTED] y autorización [REDACTED] así como que el vehículo autorizado tiene el número económico 001D/2022, con caja refrigerada, número de serie [REDACTED], placas [REDACTED], modelo [REDACTED] con una capacidad de tonelaje de 1.0 toneladas.

Sin embargo, del contenido de los manifiestos se aprecia que la empresa encargada de transportar los residuos peligrosos es la denominada [REDACTED] misma que tiene su domicilio en [REDACTED] autorización de SEMARNAT 07-I-001D-2018, placa del vehículo autorizado [REDACTED] hermético – refrigerado.

Como se aprecia, el propietario del establecimiento inspeccionado no exhibió los documentos idóneos que autorice a la empresa [REDACTED] como persona moral autorizada para el transporte de residuos peligrosos generados, así como tampoco lo relativo a la autorización de la empresa para que preste sus servicios como centro de acopio, tratamiento y/o disposición otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, no obstante, la irregularidad que se le atribuye al [REDACTED] debe enfatizarse que la referida observación no le es aplicable en términos de lo que dispone el numeral 46, fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que el mismo se autocategorizó como MICROGENERADOR, por lo que no se ubica dentro del supuesto que establece la normatividad referida.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado al acta de verificación PFFPA/089/0065/2025 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, así como de las demás constancias que obran dentro del expediente administrativo, se advierte que al propietario del establecimiento denominado [REDACTED] no le es aplicable la irregularidad señalada en el punto 8 del acta de inspección PFFPA/0089/0013/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, **así como tampoco la medida correctiva que le fue impuesto en ese**



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

**sentido**, indicada con el número 6 en el acuerdo de inicio de procedimiento, en términos de los que dispone el artículo 46, fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Haciendo énfasis que el punto 6 del acta de inspección y su correlativo 5 de las medidas correctivas, no le aplica debido a que en su registro como generador de residuos peligrosos aparece auto categorizado como un establecimiento MICROGENERADOR, lo que concuerda con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VII.- Considerando las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierte que la propietaria del [REDACTED], **al momento de la visita de inspección incumple** lo establecido por los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debido a que **no contaba con registro como generador de residuos peligrosos** ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

También se vulneró los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, porque del acta de inspección se deduce que **carecía de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como tampoco contaba con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos.**

Al no contar con las **bitácoras de generación de residuos, no se transgredió normatividad alguna, debido a que, el establecimiento inspeccionado se categoriza como un MICROGENERADOR, lo que lo excluye de dicha obligación en términos de lo que dispone el artículo 71 del** Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Se transgrede los artículos 40, 41, 45, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 46 fracción III, y IV, 82 fracción I inciso h); del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XV, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, **al no realizar el debido envasado de la sangre en recipientes debidamente de acuerdo con su estado físico, en recipientes cuyas dimensiones, formas y materiales reúnan las condiciones de seguridad para su manejo.**

Tocante a que si el [REDACTED] sujeto a inspección ha realizado su autocategorización como generador de residuos peligrosos, aun cuando no se acredita en la diligencia de inspección, debe precisarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **no se encuentra obligada a presentar el oficio de auto categorización**, en razón de que, su registro como empresa generadora de residuos peligrosos lo realizó el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco, por lo que, al momento de registrarse automáticamente queda Auto categorizado, en términos de lo que dispone el artículo OCTAVO transitorio del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2025.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

Integral de los Residuos, por lo que, no se vulneró precepto alguno de la normatividad aplicable.

A pesar de que en el acta de inspección se asentó que la persona que atendió la diligencia dijo no contar con la Cedula de Operación Anual, esa circunstancia no genera responsabilidad al propietario del establecimiento inspeccionado, debido a que, de un análisis de los medios de pruebas, se aprecia la existencia de la constancia de Recepción con número de bitácora 07/EV-0012/03/25 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, en el que consta que el establecimiento inspeccionado se encuentra registrado como Generador de Residuos Peligrosos, con número de registro ambiental CAR0708901083, y con la categoría de MICROGENERADOR, de ahí que, de una interpretación correcta del numeral 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **el establecimiento no se encuentra obligado a realizar el informe anual de residuos peligrosos generados**, por ser categorizado como un microgenerador, luego entonces, no se vulneró precepto alguno.

En relación a que el propietario el establecimiento inspeccionado no presentó las copias de la autorización de la empresa que presta sus servicios como transportistas, centros de acopio, tratamiento, y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, debe precisarse que de conformidad por lo dispuesto en el artículo 46, fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, no se está obligada a cumplir con el referido requisito, de ahí que no existe vulneración a la normatividad en ese sentido.

En este contexto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte que, el propietario de [REDACTED] al no haber solventado las observaciones al momento de la realización de la visita de inspección, es responsable de las irregularidades encontradas, y que han quedado precisadas en líneas que anteceden.

**VIII.-** Una vez analizados los autos del expediente administrativo en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de conformidad con los artículos 160 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, advierte y determina que los hechos y omisiones por lo que se le inicio procedimiento administrativo al propietario del [REDACTED] desvirtuadas y subsanadas durante la secuela procedimental, por los razonamientos expresados en los considerandos VI y VII de esta resolución.

**IX.-** Toda vez que ha quedado acreditada la infracción en la que incurrió el propietario del establecimiento denominado [REDACTED] esta Oficina de Representación de Protección Ambiental Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO NO.: 0145/2025

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso a estudio, es de destacarse las irregularidades asentadas en el CONSIDERANDO VII de la presente resolución administrativa, consistentes en que no contaba con registro como generador de residuos peligrosos; carecía de un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos biológico infecciosos; no desvirtúa ni subsana la irregularidad por lo que hace a los manifiestos de enero a noviembre de 2023; irregularidades que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina considerarlas como no graves, esto tomando en consideración que de las constancias que obran dentro del expediente se advierte el acta de verificación ordinaria de medidas PFFPA/089/0065/2025 de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, en el cual se advierte que realizó las adecuaciones y acciones necesarias para dar cumplimiento a las medidas correctivas impuestas al establecimiento inspeccionado, descritas en el considerando VI de esta resolución.

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En cuanto a las condiciones económicas del infractor, se establece que, al haberse requerido que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar la misma, sin embargo, a pesar de haberse otorgado ese derecho en el punto QUINTO del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 007/2025 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho, al no haber suscitado controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, estima sus condiciones económicas, a partir de las constancias que obran en autos, en particular, del acta de inspección que en fojas 2 y 3 se asentó que la actividad que desarrolla consiste en [REDACTED], que las instalaciones del establecimiento son rentadas, tiene cero empleados, que cuenta con sala de espera, sala de toma de muestras, computadoras, equipo de hematología, microscopios, química sanguínea agitador, pipetas y centrifuga y que su registro federal de contribuyentes es [REDACTED].

De lo anterior, se desprende que el [REDACTED] realiza actividades de análisis clínicos al sector privado, por lo que recibe retribuciones económicas por la prestación del servicio que brinda, lo que le permite solventar el pago de renta por el inmueble que ocupa, máxime que si se considera que desde el siete de noviembre de dos mil diecinueve inicio sus actividades, es decir, tiene aproximadamente seis años brindando el servicio, indicativo de que obtiene ingresos para mantener en activo el laboratorio de referencia, de ahí que, a criterio de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, tiene los ingresos suficientes para solventar el pago de la sanción económica que se le sea impuesta por esta autoridad por las irregularidades que se le atribuyeron en el acta de inspección ordinaria PFFPA/089/0013/2024, de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco.

#### B) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DE [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

Ambiente en el Estado de Chiapas, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del propietario del [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de industria, lo que permite inferir que no es reincidente.

## C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos VI, VII y VIII que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el propietario del [REDACTED] es factible colegir que actuó de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligaciones que establece la Ley de la materia, ya que, desde antes de que iniciará sus actividades debió de allegarse de toda la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento.

## D) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA INFRACCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el propietario del [REDACTED] por los actos que motivan la sanción, esta autoridad encuentra que al no contratar las empresas autorizadas para prestar servicio como transportistas, centros de acopio, tratamiento y/o disposición de los residuos peligrosos, obtuvo un beneficio económico al no realizar el gasto correspondiente, actuar negligente que pone en riesgo la salud del ser humano y al medio ambiente al no manejar de manera adecuada los residuos peligrosos.

X.- En virtud de todo lo anterior y una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos V, VI, VII, VIII que anteceden, con fundamento en los artículos 2 último párrafo, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 párrafo segundo, 168 párrafo primero y 169 fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14, 15, 16, 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción IV; 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 47; 48; 49; 50; 52; 54, fracción VIII; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Toda vez que de los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el propietario del establecimiento denominado [REDACTED] con fundamento en los artículos 1, 2 fracción IV; 3 Apartado B fracción I y último párrafo; 47; 48; 49; 50; 52; 54, fracción VIII; 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV, último párrafo, artículo tercero transitorio del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día catorce de marzo de dos mil



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

veinticinco, 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y de conformidad con lo expuesto en el apartado de los considerandos de la presente resolución, se determina la responsabilidad administrativa del propietario del establecimiento denominado [REDACTED] al haber contravenido a lo establecido en los artículos 40, 43, 45, 47, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42, 43, 46, 82, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos VI, VII, VIII de esta resolución administrativa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS**:

a) **Al momento de la visita**, no cuenta con su **Registro como generador de Residuos Peligrosos expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, para los Residuos Peligrosos Biológicos Infecciosos como son: **Sangre, No anatómicos, Cultivos y Cepas, y Punzocortantes**, contraviniendo con lo establecido en los artículos 31, 40, 41, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 42 y 43, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. **En razón de que la propietaria del establecimiento subsanó la irregularidad**, resulta procedente imponer una **MULTA** por la **cantidad \$ 13, 350.52** (trece mil trescientos cincuenta pesos 52/100 moneda nacional), equivalente a 118 (ciento dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b) **Al momento de la inspección** no cuenta con un área específica para el almacén temporal de los residuos peligrosos biológicos infecciosos; contraviniendo lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente. **En razón de que el propietario del establecimiento subsanó la irregularidad**, resulta procedente imponer una **MULTA** por la

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

cantidad \$ 13, 350.52 (trece mil trescientos cincuenta pesos 52/100 moneda nacional), equivalente a 118 (ciento dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c) No desvirtúa ni subsana las irregularidades de los Manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de Residuos Peligrosos, correspondientes de enero 2023 a la fecha de la inspección, por lo que se contravino el contenido de los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y los artículos 79 y 86 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

En razón de que el propietario del establecimiento no desvirtúa ni subsana la irregularidad, resulta procedente imponer una MULTA por la cantidad \$ 13, 350.52 (trece mil trescientos cincuenta pesos 52/100 moneda nacional), equivalente a 118 (ciento dieciocho) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento al propietario del [REDACTED], que de la sumatoria de las multas impuestas en el presente resolutivo se hace un total de 354 (trescientos cincuenta y cuatro) Unidades de Medidas y Actualización (antes Salarios Mínimos), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que corresponde a \$113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), ascendiendo a un monto total de \$ 40, 051.56( cuarenta mil cincuenta y un pesos 56/100 moneda nacional), equivalente a 354 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece 14/100 moneda nacional), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**INSPECCIONADO:** PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

**EXP. ADMVO. NUM:** PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

**TIPO DE ACUERDO:** RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**ACUERDO NO.:** 0145/2025

**SEGUNDO.** - Derivado de lo anterior, y a efecto de que se dé cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 169 fracción II; 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco, determina ordenar la adopción inmediata de medidas correctivas necesarias al establecimiento denominado [REDACTED]; para hacer cumplir con la normatividad en materia de residuos peligrosos, por lo que en este acto se ordena la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas, en los plazos que en la misma se establecen:

**Único.** - Deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, documento por el que se acredite la relación de prestación de servicios existente entre el establecimiento inspeccionado Laboratorio San José y la persona moral Logística de Desechos Biológicos S.A. de C.V., por ser la empresa que aparece como la encargada de realizar el transporte de los residuos generados por el establecimiento inspeccionado, de acuerdo a los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuo que se visualizan del folio 33 al 45 del expediente en que se actúa.

**Lo que deberá ser cumplido dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.**

**TERCERO.-** Se le hace del conocimiento al propietario del establecimiento denominado [REDACTED] que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0>; Paso 2 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS y darle icono de buscar y dar enter; Paso 7 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 8 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 9 Llenar el campo cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 10 Seleccionar la opción de calcular pago; Paso 11 Seleccionar el icono de Hoja de Pago en ventanilla bancaria; Paso 12 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 13 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 14 Presentar ante Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

**CUARTO.-** En caso de que no se realice el pago de la multa impuesta, gírese oficio a la Administración Desconcentrada de Recaudación de Chiapas "1", con sede en Chiapas, del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectivo el cobro de la multa señalada en el resuelve PRIMERO de la presente resolución administrativa, por la cantidad \$ 40,051.56( cuarenta mil cincuenta y un pesos 56/100 moneda nacional), equivalente a 354 (noventa) Unidades de Medida y Actualización, vigentes al momento de imponer la sanción.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO NO.: 0145/2025

**QUINTO.-** Se le hace saber al propietario del establecimiento denominado [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en los artículos 116 y 117 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la legal notificación de la presente resolución.

**SEXTO.-** Se hace del conocimiento al propietario del establecimiento denominado [REDACTED] que en atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y para los efectos de lo previsto en el punto anterior, se le hace saber que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta, en la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, ubicado en **Carretera Tuxtla Gutiérrez-Chicoasén kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P.29052.**

**SEPTIMO.** - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y Gestión Territorial en el Estado de Chiapas, es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3°, fracción XXXIII, 4°, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1; 3 letra B fracción I; 50 fracciones I, IV; 52 fracción I INCISO c), II, III; 54 fracción III incisos a), b), y c); 56 fracción XXXIX; 65; 66; 67; 80, fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de marzo de dos mil veinticinco. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, en la Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: [unidad.enlace@profepa.gob.mx](mailto:unidad.enlace@profepa.gob.mx) y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.-** En razón de que el presente documento se trata de uno de los supuestos que establece el artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, determina que se notifique original con firma autógrafa de la presente resolución administrativa, personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED].



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS**

**INSPECCIONADO: PROPIETARIO, ENCARGADO, RESPONSABLE O  
REPRESENTANTE LEGAL DEL [REDACTED]**

**EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0012-2024**

**TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

**ACUERDO NO.: 0145/2025**

[REDACTED]; esto con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio ubicado en la 2ª. Calle Oriente Esquina 7ª. Sur Colonia Centro, Código Postal 30700, en el municipio de Tapachula, Chiapas.

Así lo resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente ciudadana Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/022/2025, de fecha 16 de marzo de 2025, con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII, y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025. Cúmplase. -----

Elaboro: L'Rma.

**REVISIÓN JURÍDICA**  
Firma   
Nombre: Lic. Juana Sixta Velazquez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica

LO TESTADO EN EL PRESENTE DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACION CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 115 Y PÁRRAFO PRIMERO DEL ARTÍCULO 120 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.